

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Jimmy Lizeth Salamanca Díaz vs Saludvida EPS en liquidación. Radicación No. 2020-00155-01.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Salud y al liquidador de Saludvida EPS.

ANTECEDENTES

La actora, aduciendo la vulneración de sus derechos a la vida, integridad personal, mínimo vital y dignidad humana, pidió ordenar a la EPS Saludvida que revoque la decisión de suspender su contrato laboral sin derecho a percibir remuneración alguna previniéndola para que se abstenga de asumir determinaciones de dicha índole, ya que con ello afecta negativamente el sostenimiento de su familia, dado que es su salario el único ingreso que recibe y del cual dependen sus progenitores adultos mayores y su hermana de 10 años, pues, pese a contar con más hermanos, ellos tienen sus propios hogares y sólo pueden ayudarle ocasionalmente.

A lo que agregó, que fue diagnosticada con la patología Tiroides (Citología por aspiración) sospechosa de malignidad (Bethesda V), cuyos resultados dio a conocer al agente liquidador de la entidad demandada, así como el diagnóstico C73X - Tumor maligno de la glándula tiroidea y la historia clínica que da cuenta de las afectaciones referidas.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS

La Superintendencia de Salud alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que dado su carácter técnico como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, su deber, refirió, es propender por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los agentes del sistema.

Saludvida manifestó que la suspensión del contrato laboral suscrito con la quejosa obedeció a la liquidación de la entidad, hecho que constituye fuerza mayor, causal establecida en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, acogida con el fin de proteger el derecho al empleo que ostentan sus trabajadores, pues pese a ello, continúan efectuando los aportes al sistema de seguridad social, y si bien se denuncia la vulneración del mínimo vital, cuenta la actora con la posibilidad de efectuar retiro parcial de cesantías, máxime cuando se ordenó reanudar el contrato a partir del 3 de junio, decretando el disfrute del periodo vacacional hasta el 15 de julio de 2020.

Los demás interesados guardaron silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, dado que se demostró dentro del diligenciamiento el cese de la suspensión del contrato de trabajo.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo alegando que a pesar de haber regresado a laborar, la entidad encartada no efectuó el pago del salario a que tiene derecho durante el tiempo que duró la suspensión del contrato.

CONSIDERACIONES

Si lo pretendido por la actora, como acaba de verse, es el pago de los cánones salariales dejados de percibir durante el tiempo que permaneció cesante, refulge palmar la improcedencia de tal amparo, por cuanto la controversia planteada debe ser sometida al examen de la jurisdicción laboral a través de las vías procesales previstas al respecto, máxime si en la cuenta se tiene que la vulneración alegada en el escrito introductor desapareció, al determinarse por el ente demandado la continuidad del contrato de trabajo, que le permite disfrutar de las garantías laborales originadas por el vínculo contractual.

Por tanto, las discrepancias suscitadas con relación a dicho asunto deben ser expuestas ante la autoridad competente, en concordancia con el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela únicamente procede cuando el afectado no dispone de medio de defensa judicial para reclamar sus derechos, o que disponiendo de éstos, es necesario el recurso de amparo para evitar un perjuicio irremediable.

El juez de tutela, en efecto,

“(…) no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.

Lo anterior encuentra fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros” (Sentencia T-040 de 2018).

De suerte que, no se justifica la intervención del juez constitucional, ni siquiera de forma transitoria, ya que examinada la actuación confutada, no se evidencia quebranto alguno de las garantías fundamentales de la tutelante, que imponga, ineluctablemente, la adopción de medidas urgentes.

Por ende, al existir otro medio de defensa judicial para alegar la inconformidad aquí planteada, no era posible acceder a la súplica de la quejosa, porque de otra manera se desnaturalizaría esta especialísima acción, convirtiéndola en un instrumento paralelo al mecanismo regular de protección, y decantado está, que por su finalidad, la tutela no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador para resolver tópicos específicos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez